



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-31/2020

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA Y ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Encuentro Solidario** contra la sentencia de veinticuatro de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-RAP-30/2020**, y en vía de consecuencia, contra el acuerdo **OPLEV/CG180/2020** por el que a decir del actor el Consejo General pretendió dar cumplimiento a la sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados, así como a la resolución local mencionada, relacionadas con la redistribución del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos.

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas TEV, o como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la parte actora agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Registro del Partido Encuentro Solidario como partido político.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG271/2020 el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2020

Nacional Electoral determinó procedente el registro de la organización Encuentro Solidario como partido político nacional, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario, y con efectos constitutivos a partir del cinco de septiembre del año en curso.

2. Acreditación ante el OPLEV. El veintiuno de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz² determinó procedente la acreditación del partido actor ante ese organismo electoral.

3. Solicitud de financiamiento. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, el Partido Encuentro Solidario solicitó al Consejo General del OPLEV financiamiento ordinario y de actividades específicas para los ejercicios 2020 y 2021.

4. Respuesta del OPLEV. El seis de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo OPLEV/CG128/2020 el Consejo General del OPLEV negó lo solicitado por el partido ahora actor y sólo concedió el financiamiento para el proceso electoral del próximo año.

5. Medio de impugnación local. El doce de octubre siguiente, el Partido Encuentro Solidario promovió medio de impugnación contra la determinación referido en el párrafo que antecede, mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-RAP-30/2020.

6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, el TEV determinó revocar el acuerdo del

² En adelante puede referirse por sus siglas OPLEV.

Instituto Electoral local y le ordenó que otorgara financiamiento ordinario y para actividades específicas correspondientes al año 2020 a partir del mes de diciembre.

II. Medio de impugnación federal

7. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. Demanda. El treinta de noviembre del año que transcurre, el Partido Encuentro Solidario por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del OPLEV promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia TEV-RAP-30/2020 de veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

9. Recepción y turno. El uno de diciembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-31/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



10. Radicación y formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó se formule el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la vulneración del derecho a de financiamiento público de un partido político con acreditación en la entidad referida, lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano** en atención a que se actualiza la figura procesal de la preclusión.

14. Mediante dicha figura, se entiende que una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, no procede jurídicamente presentar una segunda o ulterior demanda para impugnar el mismo acto u omisión.

15. Ciertamente, se precisa que la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

16. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

17. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2020

18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**,⁴ ha referido a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

19. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

20. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

21. Tal como se establece en la **tesis LXXIX/2016** de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO**

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.⁵

22. En este caso, el treinta de noviembre de la presente anualidad, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, el Partido Encuentro Solidario presentó directamente ante esta Sala Regional un escrito de demanda contra la sentencia **TEV-RAP-30/2020** emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ y en vía de consecuencia, contra el acuerdo OPLEV/CG180/2020 relacionadas con la redistribución del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos, con el cual se integró y se registró el expediente **SX-JRC-28/2020**.

23. El mismo treinta de noviembre, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, el Partido Encuentro Solidario presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz escrito de demanda contra la misma sentencia ya referida, el cual fue recibido el uno de diciembre en esta Sala Regional y al que recayó el presente juicio **SX-JRC-31/2020**.

24. Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala pudo tener conocimiento de la solicitud de salto de instancia, y procedió a su análisis y estudio, mientras que la demanda presentada ante la autoridad responsable, si bien se presentó

⁵ Consultable en el *IUS electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ En adelante podrá citarse por sus siglas TEV, o como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2020

primero –y el aviso también–, dicha demanda y demás constancias anexas físicamente fueron recibidos ante esta Sala hasta el uno de diciembre a las dieciocho horas con diecinueve minutos, de ahí que se actualiza la preclusión de ésta última.

25. Visto el contenido de los dos escritos de demanda esta Sala Regional observa que son totalmente idénticos, sin que se observe algún acto, argumento o agravio adicional.

26. Con base en ello, es evidente que la presentación de la segunda demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto.

27. De esta manera, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

28. Debe precisarse que, si bien en autos no obra el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello se debe a que, mediante auto de turno de uno de diciembre, el Magistrado Presidente acordó que era innecesario requerir de nueva cuenta al Consejo General del OPLEV, ante la identidad de la demanda y acto reclamado con el expediente SX-JRC-28/2020. Asimismo, dado el sentido de esta resolución, que no afecta derechos de terceros y, por tanto, la comparecencia de alguno no modificaría el sentido de la sentencia.

29. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor, en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

1. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el

10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-31/2020

adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones; y del numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.